

CONCEDE NUEVO PLAZO A INMOBILIARIA COSTA DEL SOL SPA, TITULAR DEL PROYECTO “MIRASOL NORTE”, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-034-2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 458

SANTIAGO, 28 de marzo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-034-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, a través de la Resolución Exenta N°2143, de 05 de octubre de 2021, la SMA dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Mirasol Norte”** (en adelante, “proyecto”), de **Inmobiliaria Costa del Sol SpA** (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en consideración a los antecedentes que se relatan a continuación.

5° En el punto resolutivo segundo de la Resolución Exenta N°2143, de 05 de octubre de 2021, de la SMA, que dio inicio al aludido procedimiento, se confirió traslado al titular para que en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la antedicha Resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada. Tal notificación se practicó el día 06 de octubre de 2021, al correo electrónico señalado en la investigación, jgonzaleza@gmail.com.

6° No obstante, al no recibirse respuesta por parte del titular al vencimiento del plazo, mediante Resolución Exenta N°71, de 18 de enero de 2022, la SMA reiteró el traslado al titular confiriéndole un plazo perentorio de 15 días hábiles para presentar sus descargos, bajo apercibimiento de dar continuidad al procedimiento de requerimiento de ingreso en su rebeldía.

7° Ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2022, Jorge Ignacio González Ahrens, en representación del titular realizó una presentación ante la SMA, solicitando la rescisión de todo lo obrado en el presente procedimiento por falta de emplazamiento, y el otorgamiento de un nuevo plazo de 15 días hábiles para efectuar los descargos, contabilizados desde la fecha de resolución de la nulidad.

8° En su escrito, el titular argumenta que *“todas las notificaciones efectuadas han contenido un error tipográfico respecto del correo de la Inmobiliaria, ya que en ella se indica jgonzaleza@gmail.com, siendo que el correo correcto, y en el cual mi representada ha sostenido comunicación con vuestra entidad administrativa es jogonzalez@gmail.com”*, lo cual acredita a través de una imagen de los correos intercambiados con la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA. Luego, explica que solo tuvo conocimiento por la denuncia expuesta en redes sociales, a raíz de lo cual se hizo una revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), donde se hallaban los actos del procedimiento bajo el REQ-034-2021.

9° Sobre el cumplimiento de los requisitos para declarar la nulidad, el titular sostiene que (i) no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias librada en expediente administrativo, por un hecho inimputable al titular; (ii) el incidente de nulidad se promueve oportunamente, luego de conocido el proceso a través de SNIFA; y (iii) el perjuicio es reparable solo con la declaración de nulidad.

10° Finalmente, en los otrosíes de su presentación, Jorge Ignacio González Ahrens solicita (i) tener presente que su personería para representar al titular consta en escritura pública de fecha 23 de octubre de 2020 otorgada ante la Notaría Pública de Santiago doña María Patricia Donoso Gomien, repertorio número 13.615-2020, que se acompaña; (ii) tener presente que confiere patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Oscar Rivera Vega; y (iii) que las notificaciones del presente procedimiento se realicen correo electrónico ofrivera@uc.cl.

11° En cuanto a lo solicitado en lo principal por el titular, sobre la nulidad por falta de emplazamiento, se debe tener en consideración, en primer lugar, que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se trata de un procedimiento administrativo desformalizado y especial, cuyo objeto es indagar si determinado proyecto o actividad o sus modificaciones, debieron someterse a evaluación previa de sus impactos ambientales en el marco del SEIA. En ese contexto, y bajo los principios de eficacia, impugnación de los actos administrativos y bilateralidad de la audiencia consagrados en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, es un requisito para la continuación del procedimiento que exista un debido emplazamiento de la parte afectada, a fin de que esta pueda efectuar sus descargos y así se arribe a una resolución final válida. De no efectuarse el emplazamiento debido, la resolución que se adopte carecería de validez y sería objeto de revisión extraordinaria de acuerdo al artículo 60 letra a) de la Ley N°19.880.

12° En seguida, en aplicación supletoria de las normas del debido procedimiento del Código de Procedimiento Civil, el incidente de nulidad descrito en su artículo 80, establece precisamente que el litigante rebelde podrá pedir la rescisión de todo lo obrado cuando, por circunstancias ajenas a su responsabilidad, no ha llegado a enterarse de la existencia de un litigio. Ello deberá ser solicitado en el plazo de 5 días desde que tuviere conocimiento del litigio en cuestión, e identificándose un perjuicio producido por la falta de emplazamiento, solo subsanable a través de la nulidad.

13° En el presente caso, se cumplen los dos primeros requisitos indicados, ya que se ha probado que (i) hubo un error tipográfico que impidió el emplazamiento y (ii) el titular solicitó la nulidad apenas conocido el procedimiento.

14° No obstante, tratándose el presente procedimiento, como se dijo, de un procedimiento administrativo especial y desformalizado, y bajo los principios de derecho administrativo antes citados, existen antecedentes fundados para que la SMA pueda conceder al titular un nuevo plazo para presentar sus observaciones alegaciones y pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°2143, de 05 de octubre de 2021, sin necesidad de declarar la nulidad del procedimiento, con lo cual se repara el perjuicio provocado al interesado.

15° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: OTORGAR Inmobiliaria Costa del Sol SpA, en su carácter de titular del proyecto “Mirasol Norte”, ejecutado en la comuna de Algarrobo, un nuevo plazo para evacuar el traslado conferido a través de la Resolución Exenta N°2143, de 05 de octubre de 2021, de la SMA.

SEGUNDO: PLAZO Y FORMA DE ENTREGA DE LOS ANTECEDENTES. El traslado antedicho deberá ser evacuado por el titular en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haciendo valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-034-2021. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-034-2021**. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: TENER PRESENTE la personería de Jorge Ignacio González Ahrens para representar al titular; el patrocinio y poder otorgado a don Oscar Rivera Vega; y (iii) la forma de notificación solicitada, al correo electrónico ofrivera@uc.cl.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TCA

Notificación por correo electrónico:

- Jorge Ignacio González Ahrens, representante legal de Inmobiliaria Costa del Sol SpA, ofrivers@uc.cl.

C.C.:

- Cooperativa de Servicios, Veraneo y Recreación El Yeco Ltda., coop.limonaresyeco75@gmail.com
- Pablo Rodrigo Salinas Martínez, pablosalinasm@gmail.com
- Alda Patricia Vargas Zerene, vargas.zerene@gmail.com
- Carla Rocío María Illesca Tapia, carlaillescatapia@gmail.com
- Tamara Paz Monsalves del Campo, tamimonsalves@gmail.com
- Luis Alberto Ponce Jara, l_a_ponce@hotmail.com
- Simone Bezamat, simonebezamat@gmail.com
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-034-2021

Expediente ceropapel N°4309/2022